

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS**

Sentencia Acción de Tutela No. 113

Trece (13) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se profiere sentencia en la acción de tutela presentada por la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO, en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A., ante la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad personal y vida digna.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Acciona la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO con C.C. No. 24.651.053 residente en la vereda la Quinta del municipio de Aranzazu - Caldas - legitimada en la causa por activa conforme al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política.

Asume como accionada la entidad prestadora de servicios SALUD TOTAL EPS-S S.A, siendo vinculadas a la demanda constitucional la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES - IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE; UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR; INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A., IDIME S.A. MANIZALES, legitimadas por pasivas en esta actuación de acuerdo al artículo 42 No. 2º ibidem.

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

HECHOS

Expone la accionante LUZ DARY QUINTERO DE HENAO que tiene 67 años y se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de SALUD TOTAL EPS S.A., del régimen subsidiado.

Que presenta como diagnósticos CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA; (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, motivo por el cual ha estado en tratamiento médico.

Que el día 24 de septiembre de 2022 fue valorada por medicina general del Hospital San Vicente de Paul Aránzazu, donde le ordenaron: 1 - RX DE CADERAS Y PELVIS; RX DE CADERA O ARTICULACIONES COXO-FEMORALES; RX DE TÓRAX; ESPIROMETRÍA SIMPLE CON BRONCODILATADORES; RX DE RODILLA; GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO) 2 - EXÁMENES DE LABORATORIO 3 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA 4 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA 5- CONSULTA POR OFTALMOLOGÍA.

Informa que el 11 de octubre de 2022 SALUD TOTAL EPS S.A., expidió las respectivas autorizaciones remitiéndolas para la ciudad de Manizales.

Señala que a la fecha no ha podido solicitar las citas que necesita por no contar con los recursos económicos para el desplazamiento a la ciudad de Manizales.

Por tal razón, señala que requiere los GASTOS DE TRANSPORTE Y LOS VIÁTICOS para ella y un acompañante para asistir a las citas de su tratamiento médico; afirmando que son personas de escasos recursos económicos y su principal dificultad para el tratamiento médico, son los gastos de transporte que se le hace imposible costear; agrega que vive con su esposo, sobreviven de lo que gana el esposo en labores del campo, recibiendo menos de un salario mínimo legal mensual vigente, dinero

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

destinado para el sustento básico familiar; no posee bienes de fortuna, rentas o pensiones.

PRETENSIONES

La accionante LUZ DARY QUINTERO DE HENAO reclama la protección de los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad personal y vida digna, en consecuencia, solicita se le ordene a SALUD TOTAL EPS-S S.A, le suministre el servicio de transporte a su favor y el de un acompañante para asistir a las citas ordenadas y para todo lo relacionado con el tratamiento de sus patologías CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA; (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, así mismo, garantizar el transporte para las citas de 1 - RX DE CADERAS Y PELVIS; RX DE CADERA O ARTICULACIONES COXO- FEMORALES; RX DE TÓRAX; ESPIROMETRÍA SIMPLE CON BRONCODILATADORES; RX DE RODILLA; GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO) 2 - EXÁMENES DE LABORATORIO 3 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA 4 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA 5- CONSULTA POR OFTALMOLOGÍA.

Solicita la accionante QUINTERO HENAO se le conceda tratamiento integral, es decir, todo lo que requiera de manera permanente y oportuna con relación a su diagnóstico.

COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 del 12 de julio de 2000 y el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1983 de 2017, el juzgado es competente para tramitar y decidir la acción de tutela planteada.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 30 de noviembre de 2022 se dispuso la admisión de la acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A; vinculándose al trámite a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES - IPS

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE; UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR y el INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A., IDIME S.A. MANIZALES; descorriéndoles traslado para que se pronunciaran sobre el contenido de la acción.

RÉPLICA DE LA DEMANDA

SALUD TOTAL EPS-S S.A.

Expone la entidad accionada que a la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO le fueron autorizadas los siguientes servicios:

RADIGRAFÍA DE RODILLA (AP. LATERAL); RADIGRAFÍA DE TÓRAX (P.A O A.P. Y LATERAL, DECUBITO LATERAL, OBLICUAS O LATERAL); RADIOGRAFÍA DE CADERA COMPARATIVA; RADIGRAFÍA DE CADERA O ARTICULACIÓN COXO-FEMORAL (AP LATERAL); ESPIROMETRÍA O CURVA DE FLUJO VOLUMEN PRE Y POST BRONCODILATADORES; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA; CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA Y CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OFTALMOLOGÍA.

Acerca de la solicitud de transporte, indica que no es procedente autorizar gastos de traslado para la accionante y un acompañante con cargo a la UPC, según lo establecido en la Resolución 2292 de 2021, que señala que el transporte ambulatorio de pacientes no está contemplado dentro del Plan de Beneficios en Salud, por lo que no se financian con recursos de la UPC, especificando además que tales servicios no se consideran servicios de salud, motivo por el cual la EPS no se encuentra obligada a suministrarlos.

Agrega además sobre el asunto que la orden de transporte no tiene fundamento médico.

Con relación con el tratamiento integral indica SALUD TOTAL EPS-S S.A., no ha negado ningún servicio médico prescrito y requerido por la accionante, además el tratamiento integral que solicita el accionante no cuenta con orden médica vigente pendiente de autorización; siendo además, una pretensión supeditada a futuros requerimientos y

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

pertinencia médica por su red de prestadores, siendo situaciones a futuro, que no existen en la actualidad por tal razón no llamada a prosperar.

Se refiere a la improcedencia de la acción de tutela frente a hechos futuros e inciertos, por no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales; en consecuencia, solita denegar la concesión del tratamiento integral.

INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO (IDIME)

Comunica que la usuaria LUZ DARY QUINTERO DE HENAO tiene programadas las citas de RX DE RODILLA AP Y LATERAL, RX DE PELVIS CADERA O ARTICULACIONES COXO - FEMORALES, RX DE TÓRAX, PA O AP Y LT (DECUBITO LT OBLICUAS) para el día 10 de diciembre de 2022.

Para la cita de Gases Arteriales no necesita cita previa, se puede acercar a la sede en los horarios de 7 a.m. a 11 a.m.

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES

Una vez se pronunció acerca del marco normativo que regula la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – sobre los derechos fundamentales vulnerados, derecho a la salud y seguridad social, vida digna y dignidad humana; de exponer sobre la falta de legitimación en la causa por pasiva como presupuesto de toda sentencia; de las funciones de las Entidades Promotoras de Salud y sobre los procedimientos de reconocimiento y pago de recobros a las EPS por parte del ADRES acerca del caso concreto expone:

Que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES – la prestación de los servicios de salud, razón por la cual la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta entidad, situación que configura una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de la entidad.

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

Advierte que es preciso recordar que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, conformando libremente su red de prestadores, por tal motivo en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que coloquen en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Argumenta que respecto a cualquier pretensión relacionada con el "reembolso" del valor de los gastos que realice la EPS no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, pues pretende que el juez constitucional desborde sus competencias dentro de la acción constitucional y omita el trámite administrativo de recobro con cargo a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud; insiste que si bien es cierto que el Juez de tutela está llamado a proteger los derechos fundamentales de que es titular la accionante, en atención del principio de legalidad del gasto público debe abstenerse de otorgar la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que estas sin necesidad que medie acción de tutela, están legalmente facultadas para ejercer dicho derecho; el procedimiento de recobro es un trámite administrativo reglado que no ha sido agotado, por ende, no se cumpliría con el carácter residual inherente a la acción de tutela.

IPS CENTRO VISUAL MODERNO.

Manifiesta que la accionante fue programada para consulta por primera vez por especialista en oftalmología para el 10 de diciembre a las 12 del día, pero no se pudo generar comunicación con la paciente para su notificación. Peticiona se desvincule de la presente acción de tutela.

Las **IPS CLÍNICA OSPEDALE** y la **UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR** estando debidamente notificadas de la presente acción de tutela, no efectuaron ningún pronunciamiento sobre el contenido de la misma.

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

CONSIDERACIONES

NOCIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

Su ejercicio está condicionado entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos en la ley, a sujetos particulares. Además, el peticionario debe tener interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio judicial de protección o excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

CARACTERÍSTICAS DE LA ACCIÓN

La acción de tutela es *inmediata, sencilla, específica, eficaz, es subsidiaria o residual*, ya que el empleo de este mecanismo protector, supone la inexistencia de otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como *mecanismo transitorio* para evitar un perjuicio irremediable; la subsidiaridad hace que la acción no sea una *acción paralela, acumulativa, alternativa* a otra que pueda tener o ejercer el actor; tampoco se debe tener como una *instancia adicional* de los recursos o procedimientos ordinarios.

PRESUPUESTOS PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Los requisitos que se exigen para que la acción pueda admitirse y conlleve a un pronunciamiento expreso a favor de los intereses perseguidos por el actor, son: a) *que se trate de un derecho constitucional fundamental*; b) *que dicho derecho sea vulnerado efectivamente o se vea amenazado*; c) *que la*

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

violación del derecho vulnerado provenga, bien de una autoridad pública o funcionario público, o de un particular, caso último en que la protección por vía de tutela, sólo procede por una de las causales enumeradas en el inciso final del artículo 86 de la Carta Política, de conformidad con las situaciones planteadas en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991 y d) que el accionante no disponga de otro medio o mecanismo efectivo de defensa judicial.

PROBLEMA JURÍDICO A DILUCIDAR

¿Se configura la violación o amenaza de los derechos fundamentales, en especial del derecho a la salud invocado por la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO de parte de la entidad accionada SALUD TOTAL EPS-S S.A., ante la falta de suministro de los viáticos - gastos de transporte, alimentación y hospedaje - y de atención integral en los servicios de salud, que amerite la intervención del juez de tutela, o no es necesaria la protección al no existir vulneración alguna de derechos o es improcedente su reclamo vía constitucional o por estar frente a un hecho superado?

DERECHO A LA SALUD

En Sentencia T – 438 de 2009 la Corte Constitucional ha reiterado su jurisprudencia con relación al derecho a la salud y su protección constitucional, así:

"4. El derecho a la salud y su protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

La salud ha sido reconocida a través de la jurisprudencia constitucional como "(...) un estado variable, susceptible de afectaciones múltiples, que inciden en mayor o en menor medida en la vida del individuo". La misma jurisprudencia ha precisado que la "salud" no puede entenderse como una condición de la persona, que se tiene o que no se tiene, pues es más una cuestión de grado, que ha de ser valorada de manera específica en cada caso concreto. Siguiendo a la OMS, esta Corporación ha señalado que el concepto de salud comprende un estado completo de bienestar físico, mental y social dentro del nivel posible de salud para una persona...".

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

Con posterioridad la citada Corporación establece la fundamentabilidad del derecho a la salud en los siguientes términos:

“El derecho a la salud como derecho fundamental. Reiteración de jurisprudencia.

13. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 de la Constitución Política. De ese precepto constitucional se concluye que la salud tiene una doble connotación: es un derecho fundamental y un servicio público. En tal sentido, todas las personas tienen derecho a acceder al servicio de salud, servicio que el Estado debe organizar, dirigir, reglamentar y garantizar de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

14. En la sentencia T-760 de 2008 la Corte Constitucional sistematizó y compiló las reglas jurisprudenciales que esta Corporación ha establecido sobre el derecho a la salud. En esta providencia se argumentó, al igual que en reiteradas oportunidades, que el derecho a la salud es un derecho fundamental autónomo:

“3.2.1.3. Así pues, considerando que “son fundamentales (i) aquellos derechos respecto de los cuales existe consenso sobre su naturaleza fundamental y (ii) todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo”, la Corte señaló en la sentencia T-859 de 2003 que el derecho a la salud es un derecho fundamental, ‘de manera autónoma’, cuando se puede concretar en una garantía subjetiva derivada de las normas que rigen el derecho a la salud, advirtiendo que algunas de estas se encuentran en la Constitución misma, otras en el bloque de constitucionalidad y la mayoría, finalmente, en las leyes y demás normas que crean y estructuran el Sistema Nacional de Salud, y definen los servicios específicos a los que las personas tienen derecho. Concretamente, la jurisprudencia constitucional ha señalado que el acceso a un servicio de salud que se requiera, contemplado en los planes obligatorios, es derecho fundamental autónomo. En tal medida, la negación de los servicios de salud contemplados en el POS es una violación del derecho fundamental a la salud, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela. La jurisprudencia ha señalado que la calidad de fundamental de un derecho no depende de la vía procesal mediante la cual éste se hace efectivo.”

15. En la misma sentencia T-760 de 2008, se estableció que el derecho a la salud comprende, entre otros aspectos, el derecho a acceder a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, lo cual implica que las entidades responsables de prestar los servicios de salud deben hacerlo de tal forma que se garantice la oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad del servicio, de acuerdo con el principio de integralidad”. (Sentencia – 081 de 2012).

Derecho a la Salud y la prestación efectiva del servicio

Mucho antes de proferirse la Ley 1751 de 2015 –Estatutaria de Salud-, a través de sendas decisiones jurisprudenciales emitidas por la Honorable Corte

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

Constitucional (véase sentencias T-859 de 2003, T-760 de 2008, entre otras), el derecho a la salud adquirió raigambre de fundamental y por ende se constituyó como un derecho autónomo y con protección constitucional directa, con plena garantía de respeto y cuidado, ello ante su nexo íntimo con la vida y dignidad humana, no obstante, dicha categoría de fundamental en la realidad se ve desdibujada, pues constantemente los distintos actores del sistema de salud omiten la prestación en debida forma de los servicios de salud que les compete o no cumplen concretamente con sus obligaciones y deberes para con los afiliados, situación que origina el clamor vía acción de tutela por su amparo ante la negativa, bien de las EPS, IPS o demás agentes del sistema de salud, de brindar el servicio de salud bajo parámetros de integralidad, continuidad, calidad y oportunidad.

Las EPS como entidades aseguradoras pertenecientes al Sistema General de Seguridad Social en Salud, poseen el imperativo de garantizar a los usuarios la prestación de los servicios médicos que le sean ordenados, de manera eficiente, oportuna y sin trámites administrativos dilatorios; les está vedado imponer o hacer soportar cargas innecesarias a los pacientes que de cierta forma demoren injustificadamente la prestación de los servicios médicos, máxime cuando repercuten en la recuperación o mejoramiento de su salud, la calidad de vida y por consiguiente, se convierten en atentados contra su vida en condiciones dignas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 234 de 2013 expuso lo siguiente:

"...Uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción¹, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental.

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS², no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación

¹ Al respecto pueden consultarse las Sentencias T-285 de 2000, M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-185 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

² Ley 100 de 1993, Artículo 156. CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD. <Artículo condicionalmente EXEQUIBLE> El Sistema General de Seguridad Social en Salud tendrá las siguientes características: (...) e) Las Entidades Promotoras de Salud tendrán a cargo la afiliación de los usuarios y la administración de la prestación de los servicios de las Instituciones Prestadoras. Ellas están en

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

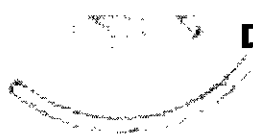
de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos,³ las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.⁴

De tal suerte que, con la expedición de la Ley Estatutaria de Salud, realizada en las distintas decisiones jurisprudenciales, se tiene establecido que no podrá negarse ningún servicio de salud que se encuentre debidamente ordenado por el médico tratante, tendiente tratar o disminuir la enfermedad del paciente, de ahí que discusiones relacionadas con trámites administrativos o de competencia de acuerdo al Plan de Beneficios de Salud, no tengan cabida, siempre y cuando exista la necesidad de su prestación y concurra la orden o debida justificación médica, salvo lo establecido en el art. 15 de la ley 1751 de 2015.

"Se tiene entonces que todas las prestaciones en salud están cubiertas por el nuevo Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos; o que no cumplan con los criterios citados en la referida norma. En cumplimiento del parágrafo 1° del citado artículo, el Ministerio de Salud y Protección Social ha expedido la Resolución 5269 de 2017, que derogó la Resolución 6408 de 2016.

(...)

Entonces, bajo el nuevo régimen de la Ley Estatutaria en Salud, se desprende que el sistema de salud garantiza el acceso a todos los medicamentos, servicios, procedimientos y tecnologías cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, salvo los que expresamente estén excluidos, de conformidad con lo dictado en el artículo 15 de la Ley Estatutaria en Salud."⁵



DERECHO A LA VIDA

la obligación de suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud, en los términos que reglamente el gobierno;(...)"

156 de la Ley 100 de 1993

³ Para consultar sobre la interrupción del tratamiento por razones médicas, como una causa justificativa de la suspensión del servicio puede leerse la Sentencia T- 635 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ En diversas oportunidades esta Corporación ha insistido en señalar que las empresas prestadoras de salud "no pueden, sin quebrantar gravemente el ordenamiento positivo, efectuar acto alguno, ni incurrir en omisión que pueda comprometer la continuidad del servicio y en consecuencia la eficiencia del mismo." Razón por la cual, las entidades estatales como los particulares que participan en la prestación del servicio público de salud están obligadas a garantizar la continuidad en el servicio de salud a todos sus afiliados. Al respecto pueden consultarse las sentencias: T- 278 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-046 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; T- 212 de 2011; M.P. María Victoria Calle Correa; T-233 de 2011, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T- 064 de 2012, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁵ Sentencia T-001 de 2018.

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

El derecho a la vida, como supremo derecho fundamental, consagrado en el artículo 11 de la Constitución Política, es el soporte sobre el cual se desarrollan los demás derechos y su efectiva protección corresponde a la plena vigencia de los fines del Estado Social de Derecho.

Al respecto en sentencia T-732 de 1998 la Corte Constitucional, precisó sobre el derecho a la vida lo siguiente:

"El derecho a la vida no significa la simple existencia, como lo ha reiterado múltiples veces esta Corte, sino la existencia en condiciones dignas y cuya negación es precisamente la prolongación de dolencias físicas, o la generación de nuevos malestares, o el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida."

Son múltiples las jurisprudencias en que el máximo Tribunal Constitucional ha indicado que la persona tiene derecho a vivir de una manera digna, a unas condiciones de existencia acordes con la dignidad del ser humano, y que la misma no se obtiene cuando se desarrolla dentro de un grado de enfermedad o alteración de las funciones orgánicas que le impiden el pleno disfrute de su vida.

Además de ello, ha indicado la Corte que la salud y la integridad física son objetos jurídicos identificables, pero nunca desligados de la vida humana que los abarca de manera directa, por ello, cuando se habla de derecho a la salud, no se está haciendo cosa distinta a identificar un objeto jurídico concreto del derecho a la vida, y lo mismo ocurre cuando se refiere al derecho a la integridad física. Es decir, se trata de concreciones del derecho a la vida, más no de bienes jurídicos desligados de la vida humana, porque su conexidad próxima es inminente.

Sobre este asunto hizo referencia la Corte Constitucional en la Sentencia T - 645 de 1998, de la siguiente manera: " En este orden de ideas, repárese, en que el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera que sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente, la prolongación de dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y el mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida".(Derecho a la vida en condiciones dignas).

EL DERECHO A LA SALUD DE LOS ADULTOS MAYORES

El derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

"Ahora, tanto la Constitución Política en su artículo 46 como la jurisprudencia constitucional han reconocido que las personas de la tercera edad ocupan un lugar privilegiado en la escala de protección del Estado. Las características particulares de este grupo social permiten elevar a categoría fundamental el derecho a la salud, dada su conexidad con derechos de rango superior tales como la vida y la dignidad humana. Puede decirse también que, por sus generales condiciones de debilidad manifiesta, el Estado se encuentra obligado a brindarle una protección especial a las personas de la tercera edad, según lo establece el artículo 13 superior."

(...)

"Conforme lo ha señalado la jurisprudencia de esta Corporación, la protección especial reservada para este grupo social incluye la posibilidad de que los conflictos surgidos en torno a la vigencia de los derechos fundamentales, de los cuales se derive un perjuicio irremediable, puedan ser resueltos de manera inmediata a través de la acción de tutela, sin necesidad de acudir a las vías ordinarias de defensa judicial establecidas por el ordenamiento jurídico. También sobre este particular se pronunció la Corporación:

"La Corte ha reconocido que algunas personas, en particular, quienes pertenecen a la tercera edad, gozan de lo que se ha denominado un derecho de trato o protección especial. El mencionado derecho aparea, entre otras cosas, la facultad de las personas beneficiadas de solicitar la procedencia inmediata de la acción de tutela cuando, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial, queda demostrada una lesión a sus derechos fundamentales que compromete las condiciones de posibilidad de una vida digna. (T-801/98 M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz)".

CASO CONCRETO

En el asunto bajo análisis consultadas las diligencias allegadas se concretan los siguientes aspectos:

Que la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud establecido por la Ley 100 de 1993, a través de SALUD TOTAL EPS S.A. del régimen subsidiado.

Que la accionante tiene 67 años, siendo una persona de la tercera edad y por tal motivo goza de especial protección constitucional en razón a su avanzada edad y su estado de debilidad manifiesta originado por las patologías que presenta y en general de las dolencias propias de tan avanzada edad.

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

Que según la historia clínica la demandante presenta como diagnósticos CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA; (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, motivo por el cual ha estado en tratamiento médico.

Que el día 24 de septiembre de 2022 fue valorada por medicina general en el Hospital San Vicente de Paúl Aránzazu, donde le ordenaron: 1 - RX DE CADERAS Y PELVIS; RX DE CADERA O ARTICULACIONES COXO-FEMORALES; RX DE TÓRAX, ESPIROMETRÍA SIMPLE CON BRONCODILATADORES; RX DE RODILLA; GASES ARTERIALES (EN REPOSO O EN EJERCICIO) 2 - EXÁMENES DE LABORATORIO 3 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA 4 - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA 5- CONSULTA POR OFTALMOLOGÍA.

Que dichos servicios médicos fueron autorizados el 11 de octubre de 2022 por SALUD TOTAL EPS S.A., quien expidió las respectivas autorizaciones direccionándolas para diferentes IPS en la ciudad de Manizales.

Según indica la señora QUINTERO DE HENAO a la fecha no ha podido solicitar las citas que necesita por no disponer de los recursos económicos para asumir los gastos del desplazamiento a la ciudad de Manizales, señalando entonces, que necesita el suministro de los GASTOS DE TRANSPORTE y los VIÁTICOS para ella y un acompañante para asistir a las citas y consultas de su tratamiento médico.

Con relación a la capacidad económica afirma que son personas de escasos recursos económicos, siendo su principal dificultad para acceder al tratamiento médico, los gastos de transporte que le es imposible costear, advirtiéndole que vive con su esposo, sobreviven de lo que este devenga en labores del campo, percibiendo menos de un salario mínimo legal mensual vigente, dinero destinado exclusivamente para el sustento básico familiar; no poseen bienes de fortuna, rentas o pensiones.

En comunicación telefónica con la accionante QUINTERO DE HENAO informa que le fueron practicadas las citas autorizadas para las RX y examen de laboratorio GASES ARTERIALES que tenía programados en el

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A., IDIME S.A. MANIZALES para el 10 de diciembre de 2022.

En síntesis, la accionante LUZ DARY QUINTERO DE HENAO requiere que SALUD TOTAL EPS-S S.A., le conceda los viáticos- gastos de transporte, alimentación y alojamiento - tanto para ella como un acompañante para asistir a las diferentes citas y consultas médicas en la ciudad de Manizales.

Sobre el tema de gastos de **transporte y viáticos** que es el tema principal de la acción, se puede establecer de conformidad con la Constitución Política y los diversos pronunciamientos jurisprudenciales que la desarrollan, que el Estado y paralelamente las diversas entidades aseguradoras y prestadoras del servicio de salud, deben remover las barreras que impidan efectivizar la debida prestación del servicio de salud, de tal forma que toda falencia u obstáculo que surja con relación al acceso de los distintos servicios médicos y que sea atribuible a dichas entidades, se constituya en una trasgresión a sus derechos fundamentales.

Una de las hipótesis que origina la mencionada vulneración de derechos se presenta cuando por falta de instituciones prestadoras de servicios en el municipio de residencia de los usuarios, se debe prestar la atención médica en otra ciudad y estos no poseen los recursos económicos suficientes para dicho traslado. En este punto, se estaría colocando un obstáculo injustificado al paciente - usuario - si no se le brindan los recursos o medios necesarios para desplazarse al sitio donde se le prestará el servicio, a sabiendas, que es por una causa atribuible a la propia EPS - ante la falta de constituir una amplia red de prestadores de servicios en el municipio- que el afiliado debe desplazarse a otro municipio.

De tal manera, el transporte no obstante no ser considerado en sí mismo como un servicio médico, en ciertas circunstancias - atendiendo la situación económica del paciente - es necesario su concesión por las EPS, en razón que se constituye en el medio indispensable para concretar la debida atención médica, la cual no se materializa efectivamente por una causa imputable a la EPS.

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

Con relación a este tópico, la Corte Constitucional señaló en uno de sus pronunciamientos:

"(...) si bien el transporte no podía ser considerado como una prestación de salud, existían ciertos casos en los que, debido a las difíciles y particulares circunstancias económicas a las que se veían expuestas algunas personas, el acceso efectivo a determinado servicio o tratamiento en salud dependía necesariamente del costo del traslado.

(...)

En esa medida, se estableció que las IPS y EPS debían cubrir los gastos de desplazamientos generados por la remisión de un usuario a un lugar distinto de su residencia en cualquiera de los siguientes eventos: (i) cuando se certifica debidamente la urgencia en la atención y (ii) entre instituciones prestadoras de servicios de salud dentro del territorio nacional, en los eventos en que, por falta de disponibilidad, no se pueda brindar la atención requerida por el paciente en su lugar de residencia.

(...)

Bajo ese entendido, se dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, considerando que se trata de una prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente.

(...)

A partir de ello, esta Corporación definió que cuando un paciente es remitido a una entidad de salud en un municipio distinto al de su residencia, es deber de la EPS sufragar los gastos de transporte que sean necesarios sin importar si dicha prestación fue ordenada por su médico tratante, en el entendido de que ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos para costear el gasto de traslado.

(...)

Así pues, toda persona tiene derecho a que se remuevan las barreras y obstáculos que impidan a una persona acceder a los servicios de salud que requiere con necesidad, cuando éstas implican el desplazamiento a un lugar distinto al de residencia, debido a que en donde habita no existen instituciones en capacidad de prestarlo, y la persona no puede asumir los costos de dicho traslado".

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

*De conformidad con lo expuesto, se advierte que el transporte es un servicio cubierto por el POS que, pese a no contar con una naturaleza médica, constituye un medio para garantizar el acceso al tratamiento que requiera la persona.”.*⁶

Conforme con lo referenciado, evidentemente aquellos principios de integralidad y continuidad en la prestación del servicio de salud, se verían truncados cuando los usuarios del Sistema de Salud no pueden acceder a los servicios médicos por ser direccionada su prestación a un lugar o municipio diferente al de su residencia y por su precaria situación económica no disponen de los recursos necesarios para asumir los costos de traslado, siendo además, una carga desproporcionada el exigírsele que asuman por su cuenta el traslado, cuando la remisión a una ciudad distinta se origina en factores como la falta de contratación con IPS que le presten los servicios o la ausencia de estas donde reside la población beneficiaria de las EPS en salud y se itera, existe incapacidad económica de la accionante.

En este orden de ideas, si bien como se mencionó en líneas precedentes, el transporte puede no ser considerado un servicio médico, luego las Entidades Prestadoras de Servicios de Salud no estarían obligadas en todos los eventos a garantizarlo, tal regla posee sus excepciones tanto legales (Resolución 5962 de 2017) como jurisprudenciales.

Este asunto configura uno de aquellos eventos en los cuales se torna necesario garantizar el servicio deprecado con el fin de materializar el derecho a la salud de la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO debido que requiere necesariamente de dicho medio – los viáticos - para materializar efectivamente la prestación de los servicios de salud, especialmente en los desplazamientos para atender las citas médicas ordenadas por los galenos tratantes fuera de la sede de su residencia, pero a las cuales al parecer no va poder asistir debido a la carencia de recursos para sufragar los gastos que implican los desplazamientos por fuera de su lugar de residencia.

Ahora bien, en relación con la carencia de recursos de la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO y su grupo familiar, se establece conforme al escrito de tutela, que no dispone de los ingresos suficientes

⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-076 de 2015, M.P. Mendoza Martelo, Bogotá, D.C.

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

para asumir los viáticos - gastos de transporte, alojamiento y alimentación - respectivos; entonces, con tal afirmación sobre su incapacidad económica (negación indefinida) se traslada la carga de la prueba a SALUD TOTAL EPS-S S.A, quien no obstante, pronunciarse sobre la presente acción constitucional no desvirtuó la falta de capacidad económica de la accionante y su grupo familiar, carga probatoria que le correspondía, siendo por tal motivo que se ha de considerar como hecho cierto, que la accionante y su grupo familiar carecen de los recursos económicos suficientes para asumir costos de transporte.

Sobre el tema de la falta de capacidad económica de la accionante, se debe advertir, que la misma se infiere de la circunstancia que la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO está vinculada al Régimen de Seguridad Social en Salud a través del régimen subsidiado, al cual accede a través de SALUD TOTAL EPS-S S.A., y al cual solamente pueden acceder por lo general personas de muy escasos recursos económicos; que su sustento se deriva exclusivamente del dinero recibido por su esposo en labores del campo cuyos ingresos ni siquiera equivalen al salario mínimo legal mensual vigente, y que son destinados exclusivamente para el sustento familiar, en atención de las necesidades básicas, en consecuencia, se tendrán como ciertas las afirmaciones de la accionante sobre su falta de capacidad económica en el referido asunto.

Es menester recordar algunas pautas establecidas en la sentencia T-022 de 2011, en donde se reiteraron las directrices probatorias en materia de incapacidad económica:

"(...) (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario; (...) (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad..."⁷.

La entidad SALUD TOTAL EPS-S S.A., como aseguradora de la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO debe sujetarse a las disposiciones que regulan la materia, entre ellas, la Resolución No. 5269

⁷Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-022 de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Bogotá, D.C.

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

de 2017⁶ y demás normas concordantes, por tal razón, está en la obligación de garantizar el acceso eficiente y oportuno a las tecnologías, medicamentos y procedimientos médicos cuando sea necesario para el tratamiento de sus patologías y se pretenda el restablecimiento de su salud, sin que trámites de carácter administrativo, exigencias o regulaciones de cualquier índole se puedan convertir en barreras (Resolución 5269 de 2017, art. 15)

A la accionante se le deben prestar los servicios médicos de manera inmediata, continua y eficaz, atendiendo sus requerimientos de salud, sin que pueda interponer como justificación las reglamentaciones o trámites administrativos a agotar o los gastos que no deba asumir la EPS accionada al no disponer en el lugar de residencia de los usuarios de los centros de prestación de servicios de salud, entonces, la falta de suministro de los viáticos y gastos de transporte por la EPS accionada, quebranta disposiciones legales y constitucionales que regulan lo relativo a la prestación del servicio público esencial de salud que no acata, amparada se itera, en resoluciones y reglamentaciones que se apartan de los criterios jurisprudenciales adoptados por la Corte en diferentes pronunciamientos, especialmente en el tema de gastos y reconocimiento del transporte para la efectividad de los servicios de salud.

Se aprecia que SALUD TOTAL EPS-S S.A, sobre el suministro de gastos de transporte y demás viáticos se muestra ajena, no adelanta gestión alguna para que la tutelante pueda contar con los medios para desplazarse a las citas o tratamientos médicos por fuera de su lugar de residencia, haciendo caso omiso de esta obligación.

Se debe advertir que, aun cuando el reconocimiento de viáticos no estuviese contemplado en el Plan Básico de Salud, tal motivo no sería una causa válida para que no prosperara este amparo constitucional, debido que las discusiones relacionadas con la prestación de servicios médicos no contemplados en el Plan Básico de Beneficios no tiene aceptación, siempre y cuando exista una orden o prescripción médica que determine la necesidad del servicio con su debida justificación, asistiéndole a la EPS la vía idónea para reclamar los valores correspondientes por la atención de dicha prestación.

Sobre el tema, la jurisprudencia ha sido enfática en advertir que los

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

trámites administrativos no pueden ser obstáculo para lograr la atención en salud. Véase lo establecido en la sentencia T-034/12.

Establecida como obligación legal de SALUD TOTAL EPS-S S.A., de garantizar la atención médica ordenada sin ningún tipo de obstáculos, dilaciones, restricciones o exigencias no autorizadas; en aplicación de los principios de continuidad y eficacia que deben caracterizar la prestación del buen servicio de salud según la reglamentación legal; en razón que a la fecha la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO continúa con tratamiento médico en la ciudad de Manizales, que carece de los recursos económicos para atender sus viáticos y gastos de transporte para asistir las distintas citas médicas y continuar su tratamiento, se ordenará a SALUD TOTAL EPS-S S-A suministrar los viáticos y gastos de transporte, alimentación y alojamiento de ser necesario, para ella y un acompañante durante el cumplimiento de todo su tratamiento médico relacionado con las patologías CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA; (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA y en cada oportunidad que deba desplazarse fuera del municipio de su residencia a cumplir citas médicas para controles, valoraciones, exámenes, procedimientos médicos, etc.

Tratamiento integral

La orden de un tratamiento integral tiene como fin garantizar la continuidad de un servicio evitando así la interposición de acciones de tutela con cada servicio médico que sea prescrito por los médicos adscritos a la entidad con ocasión de una misma patología.

Es pertinente puntualizar que el tratamiento integral no es sólo el complemento para el óptimo control de un padecimiento, sino que también es la compensación que se le brinda al paciente, para que continúe con su vida en condiciones dignas.

Es menester considerar que la orden de tratamiento integral no se debe conceder de manera automática e indiscriminada, por el sólo hecho de solicitarse en el escrito tutelar, debiéndose verificar que efectivamente exista un actuar negligente o dilatorio o una situación compleja y grave de salud que exija atención permanente, como las patologías que presenta la accionante; además la simple negativa del reconocimiento de

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

gastos de transporte no es causa suficiente por si sola para ordenar el tratamiento integral; pero en el preciso asunto se establece que SALUD TOTAL EPS-S S.A., no se le suministra los medios o los gastos de transporte a la accionante, que esta carece de los recursos suficientes para tal efecto, que se trata de una persona de la tercera edad, en consecuencia, los servicios no pueden ser recibidos de manera oportuna y efectiva, o posiblemente no pueda acceder a ellos ante la imposibilidad económica por tal motivo se le debe brindar el servicio o atención médica completa, continua y eficaz, una cobertura total a la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.

Ahora bien, ante la posibilidad que surjan otras afectaciones relacionadas con dichas patologías o se deban adelantar nuevos tratamientos, citas, controles o procedimientos, hospitalizaciones, etc., para evitar que la accionante deba recurrir a múltiples acciones de tutela cada vez que SALUD TOTAL EPS-S S.A. dificulte algún servicio médico o una IPS que le preste los servicios a sus usuarios incumpla con la programación de citas para exámenes o procedimientos médicos o entrega de medicaciones o insumos, relacionado con sus afectaciones de salud se concederá el tratamiento integral solicitado en la presente acción de tutela.

Para concluir, en relación con el tratamiento integral de todo aquello que sea requerido por la accionante afectada se considera que es viable emitir una orden en tal sentido, además, por otras sencillas razones, tales como:

Primero, porque con tal orden se evita una cascada de tutelas que solo ayudaría a congestionar aún más los despachos judiciales; **segundo**, porque la usuaria requiere se le brinde un tratamiento inmediato, oportuno y eficaz que le permita preservar su calidad de vida, recuperar su integridad física y mejorar su salud, evitando negativas, interrupciones o episodios que le causen molestias injustificadas o que atenten contra sus derechos constitucionales fundamentales, que sólo es posible adoptando medidas preventivas como la de ordenar se le preste un tratamiento integral relacionado con su delicada afectación que padece; **tercero** se economizan trámites administrativos que en muchas ocasiones, como en el sub judice, agreden la salud de los usuarios porque deben esperar pacientemente acciones positivas pero tardías o que no se

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

dan de las Empresas Prestadoras de Salud; **cuarto**, porque con tal orden no se desconoce ni los derechos de la usuaria, ni los de la entidad demandada ya que paralelo a ello, las normas respectivas autorizan a las entidades prestadoras de servicios para que previo el agotamiento de los trámites respectivos, efectúen los recobros si a ello tienen derecho de conformidad con la reglamentación legal, con el fin de recuperar los dineros que deba invertir en la consecución y suministro de tratamientos, procedimientos, cirugías, hospitalizaciones, aparatos o medicinas y demás gastos que se encuentren fuera del Plan Obligatorio de Salud – POS - y que pueda generar el tratamiento que tracen los médicos especialistas y **quinto**, porque respecto al tema, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que con el fin de evitar la continuidad del perjuicio que se ha venido causando al paciente, se le debe brindar la atención médica integral: *"En consecuencia, debe brindarse la atención médica integral que requiera para el tratamiento de la enfermedad que lo aqueja, para así evitar la continuidad del perjuicio que se ha venido causando y el progreso de su enfermedad que le impide desarrollarse normalmente como individuo en la sociedad"*. (Sentencia T – 846 de octubre 13 de 2006. M.P., doctor Jaime Córdoba Treviño; en igual sentido la Sentencia T – 849 de la misma fecha y mismo Magistrado Ponente).

Facultad de recobro para los servicios NO POS

Ahora sobre la facultad de recobro por los servicios NO POS se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Manizales – Sala Penal de Decisión – en Sentencia del 03 de febrero de 2016 en los siguientes términos:

"Sobre la facultad de recobro para los servicios NO POS.

A través de la Resolución No. 1479 del 2015, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se formalizaron los esquemas para el cobro y pago de los servicios médicos NO POS que deban ser cubiertos por las EPS para otorgar una asistencia integral del servicio de salud.

Corolario de lo anterior se considera improcedente solicitar, en medio de una acción de tutela, la facultad de recobro por los servicios NO POS sufragados por la EPS, pues esa capacidad es un derecho que está implícito en la norma precitada, por lo que al Juez de tutela le está vedado pronunciarse al respecto.

Con relación al tema, la Corte Constitucional ha dispuesto lo siguiente:

"(...) ii) no se podrá establecer que en la parte resolutive del fallo de tutela se deba autorizar el recobro ante el Fosyga como condición para autorizar el servicio médico no cubierto por el POS ni para reconocer el derecho al recobro de los costos que la entidad no estaba legal ni reglamentariamente obligada a asumir. La EPS debe acatar oportunamente la orden de autorizar el servicio de salud no cubierto por el

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

POS y bastará con que en efecto el administrador del Fosyga constate que la entidad no se encuentra legal ni reglamentariamente obligada a asumirlo de acuerdo con el ámbito del correspondiente plan de beneficios financiado por la UPC (...)". Sentencia t-760 de 2008.

Conforme a lo anterior no se hará pronunciamiento alguno acerca de la facultad de recobro que le pueda asistir a la EPS accionada, en caso de tener que sufragar servicios NO POS.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, seguridad social, integridad personal y vida digna en favor de la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO, ordenándole a SALUD TOTAL EPS-S a través de su representante legal, gerente, director o quien realice sus veces suministrar los gastos para viáticos - gastos de transporte, alimentación y alojamiento de ser necesario - para ella y un acompañante, siempre que deba desplazarse a otro municipio distinto a Aranzazu - Caldas - a recibir atención médica debidamente autorizada por la EPS, producto de sus diagnósticos CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA; (OSTEO)ARTROSIS PRIMARIA GENERALIZADA Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA, así mismo garantice el transporte para las citas de ESPIROMETRÍA SIMPLE CON BRONCODILATADORES, - EXÁMENES DE LABORATORIO - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA - CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA INTERNA - CONSULTA POR OFTALMOLOGÍA; so pena de incurrir en las sanciones que por desacato consagran los artículos 52 y subsiguientes del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: ORDENAR a SALUD TOTAL EPS-S S.A., a través de su representante legal, gerente, director o quien realice sus veces brindar a la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO, atención integral con relación a sus patologías CATARATA SENIL NO ESPECIFICADA; (OSTEO)ARTROSIS

Tutela Rad: 2022-00201-00.
Accionante: LUZ DARY QUINTERO DE HENAO.
Accionada: SALUD TOTAL EPS-S S.A.
Vinculada: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES-; IPS CENTRO VISUAL MODERNO; IPS CLÍNICA OSPEDALE, UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR, INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO S.A.- IDIME S.A. -.

PRIMARIA GENERALIZADA Y ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA NO ESPECIFICADA y las demás afectaciones que se originen con ocasión de estas patologías; so pena de incurrir en las sanciones que por desacato consagran los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Requerir a las **IPS CENTRO VISUAL MODERNO**, para que agende de nuevo a la señora LUZ DARY QUINTERO DE HENAO, la atención con especialista en oftalmología. **A la UNIDAD RESPIRATORIA RESPIRAR LTDA**, programe el examen de ESPIROMETRIA O CURVA DE FLUJO DE VOLUMEN Y POST BRONCODILATADORES y a la CLÍNICA OSPEDALE MANIZALES programe la atención con MEDICINA INTERNA, ORTOPEDIA.

NOTIFICAR de manera inmediata el presente fallo a las partes, advirtiéndoles que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes.

CUARTO: En firme esta decisión se ordena remitir las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ